

El límite de la inembargabilidad remunerativa y su (indebida) aplicación en la jurisprudencia constitucional peruana

Comentarios a la STC Exp. N° 02220-2019-PA/TC

The limit of the remunerative indefeasibility and its (improper) application in the Peruvian constitutional jurisprudence

Comments to the recent STC Exp. N° 02220-2019-PA/TC

Renzo Salvatore MONROY PINO*

Resumen: El autor analiza la controversia del caso Jimmy Olarte, refiriéndose a los “fundamentos o razones que justificaron la decisión” no solo para analizar si el Tribunal Constitucional cumplió el rol de ser el Máximo Intérprete de la Constitución sino también para dar a conocer la innecesaria práctica de las jurisdicciones al citar “jurisprudencia” que poco contribuirían al caso concreto. De tal manera, concluye que el TC desperdició la oportunidad de detallar cuál sería el criterio o parámetro de la inembargabilidad de la remuneración y, en su lugar, optó por una opción más cómoda –la motivación aparente– sin tomar en cuenta la realidad del caso.

Abstract: *The author analyzes the controversy of the “Jimmy Olarte” case, referring to the “foundations or reasons that justified the decision” not only to know if the TC fulfilled the role of being the Highest Interpreter of the Political Constitution but also to publicize the unnecessary practice of the jurisdictions when citing “case law” that little or nothing helps the specific case. Likewise, he concludes that TC wasted the opportunity to seriously analyze the criterion or parameter of the non-seizability of remuneration and, instead, opted for a more comfortable option –apparent motivation– without taking into account the reality of the case.*

Palabras clave: Inembargabilidad remunerativa / Límites / Jurisprudencia / Derecho a una remuneración equitativa

Keywords: *Unattachable remunerative / Boundaries / Jurisprudence / Right to equitable remuneration*

Recibido: 22/09/2022

Aprobado: 17/10/2022

* Socio fundador del Estudio Monroy & Shima Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

Es complicado comentar una sentencia cuando no se tiene conocimiento de la controversia en su integridad; por ello, para el presente artículo nos hemos visto en la necesidad de tener a la vista el expediente completo a efectos de hacer un análisis crítico más honesto y objetivo.

Asimismo, como en el caso concreto se refieren a otros procesos como antecedentes, también hemos logrado obtener las piezas importantes de los casos en referencia (procesos judiciales de alimentos, proceso de hábeas data y otros), ello con la finalidad de obtener mayor conocimiento sobre los hechos y entender mejor la controversia resuelta por el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC).

La aclaración precedente es de mucha importancia porque no se puede pretender conocer una controversia si es que no se tiene el expediente completo o si solo se cuenta con algunas piezas procesales de esta, menos con la sola lectura de una sentencia expedida por el TC.

Esto es propicio aclarar a modo de advertencia, ya que actualmente abundan comentarios o críticas en artículos sobre sentencias de la Corte Suprema o del TC, evidenciando el desconocimiento no solo del derecho objeto de análisis (ya sea material o adjetivo), sino también de la controversia en sí.

En esa línea, con conocimiento de la controversia recaída en la STC Exp. N° 02220-2019-PA/TC, haremos la síntesis del caso y de la decisión del TC, refiriéndonos a los “fundamentos o razones que justificaron la decisión”, no solo para saber si el TC cumplió el rol de ser el máximo intérprete de la Constitución Política (en adelante, la Constitución),

sino también dar a conocer la innecesaria práctica de las jurisdicciones al citar “jurisprudencia” que poco o nada ayuda al caso concreto (así como la cita de “doctrina”) –inaplicabilidad jurisprudencial al caso objeto de solución–.

II. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA Y DE LA DECISIÓN DEL TC RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEL “CESE DEL DESCUENTO DE LA REMUNERACIÓN” EN ATENCIÓN AL “LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD”: APARENTE MOTIVACIÓN DEL MÁXIMO INTÉRPRETE AL MOMENTO DE RESOLVER

El caso objeto de pronunciamiento por el TC es respecto a la STC Exp. N° 02220-2019-PA/TC, la cual se resolvió en sesión del pleno el 31 de mayo de 2022, al cual denominaremos el caso Jimmy Olarte.

1. ¿De qué trata el caso Jimmy Olarte?

Jimmy José Olarte Galindo (en adelante, Jimmy Olarte) interpuso una demanda de amparo contra su empleadora –con fecha 14 de marzo de 2017–, la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA (en adelante, la Minera) con la finalidad de dejar sin efecto el descuento del 40 % de su remuneración destinada a cubrir su deuda con la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Esperanza de Marcona (en adelante, la Cooperativa) –incorporada al proceso como parte por la sentencia de vista–, ya que también le descontaban de su remuneración el 60 % por pensión de alimentos.

Asimismo, pretendía que le restituyan los descuentos hechos por el pago de la

acreencia con la Cooperativa (restitución de S/ 357,319.60). Esta pretensión sería sustentada, supuestamente, por la vulneración a su derecho constitucional a percibir una remuneración equitativa y suficiente a fin de procurar a su persona y a su familia el bienestar material y espiritual, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución. En esa misma línea, pretendía que el descuento sea ajustado al límite establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil (en adelante, el CPC).

2. ¿Cómo resolvió la jurisdicción constitucional?

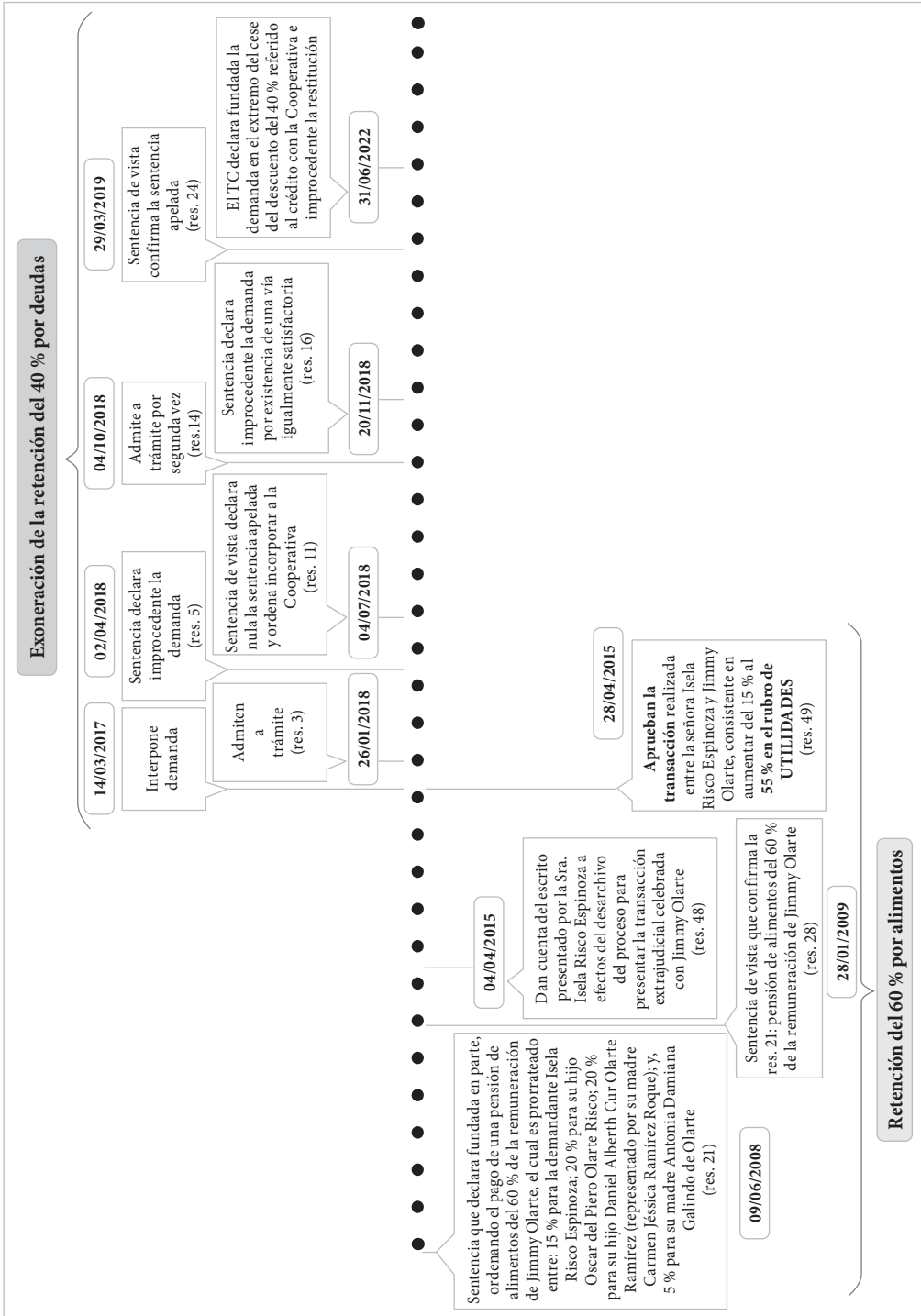
- Mediante Resolución N° 5 del 2/4/2018, el Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de Marcona declaró improcedente la demanda considerando que el proceso laboral sería una vía idónea para la tutela del derecho reclamado (derecho a la remuneración) y también consideró que no existe la necesidad de tutela urgente en el presente caso (por razones que el demandante se desistió de un proceso que tendría los mismos hechos –¿?–).
- Mediante Resolución N° 11 del 4/7/2018, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca declaró nula la Resolución N° 5 por incurrir en un vicio procesal al no emplazar a la Cooperativa, consecuentemente, ordenó retrotraer el proceso a la etapa postulatoria.

- Mediante Resolución N° 16 del 20/11/2018, el Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de Marcona declaró improcedente la demanda al considerar la existencia de una vía igualmente satisfactoria e idónea: la jurisdicción laboral (tramitación reservada a la Ley Procesal Laboral - Ley N° 29797). Para ello aplicó el precedente vinculante Elgo Ríos, contenido en la STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC-Junín¹.
- Mediante Resolución N° 24 del 29/3/2019, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca confirmó la Resolución N° 16 que declaró improcedente la demanda.

Sin perjuicio que la importancia del presente artículo es analizar el pronunciamiento del TC respecto a la inembargabilidad regulada en la norma adjetiva con relación a la Constitución, no es limitante para referir que el demandante tenía varios procesos judiciales de alimentos con su familia (dos parejas, dos hijos y su madre) que fueron acumulados en estricto para realizar un prorroto que comprenda la retención del 60 % de su sueldo y, posteriormente, a la par de los préstamos obtenidos de la Cooperativa, realizó una transacción con su esposa para que le retengan el 55 % de las utilidades. Adviértase²:

1 Puede verse en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>

2 En negritas, en la parte baja de la imagen en la siguiente página, el *proceso de prorrateo de alimentos* en los que se determina la *retención del 60 % de la remuneración*: 15 % para la demandante Isela Risco Espinoza; 20 % para su hijo Oscar del Piero Olarte Risco; 20 % para su hijo Daniel Alberth Cur Olarte Ramírez (representada por su madre Carmen Jéssica Ramírez Roque); y, 5 % para su madre Antonia Damiana Galindo de Olarte. Además, también se advierte la *aprobación de la transacción celebrada entre la señora Isela Risco Espinoza y Jimmy Olarte*, consistente en aumentar del 15 % al 55 % en el rubro de utilidades.



3. ¿Cuáles fueron las “razones” del TC para declarar fundada la demanda en el extremo del cese del descuento del 40 % de la remuneración por la deuda que tenía Jimmy Olarte con la Cooperativa?

El TC decide tomando en consideración criterios contenidos en sentencias expedidas por el propio Tribunal en casos parecidos en las que se aplicó el límite del inciso 6 del artículo 648 del CPC a controversias en las que se ha interpretado que la disposición normativa en referencia, hoy, regula la garantía constitucional de lo que debe entenderse como el mínimo de ingresos que sirve de sustento para cubrir las necesidades básicas (¿?).

Siendo que ya habíamos adelantado nuestra posición en la parte introductoria, como no podría ser de otra manera, consideramos que la interpretación del TC no solo es errada, sino desfasada y contraria a lo que la Constitución dispone.

Y cuando pudo analizar mejor la norma del CPC, a efectos de que tenga coherencia con la Constitución (artículo 24), una vez más el TC desaprovechó la oportunidad para hacer una interpretación correcta y solucionar una problemática antigua (los parámetros arbitrarios y desfasados contenidos en el inciso 6 del

artículo 648 del CPC –lo embargable solo sería un tercio del exceso de 5 URP–).

3.1. Justificaciones del TC basadas en sentencias anteriores (las que supuestamente serían aplicables al objeto de controversia)


El profesor Leysser León Hilario (2007) advierte cómo leer una sentencia a efectos de encontrar la “jurisprudencia”, esto es, el real sustento de la decisión final (*decisum*). Sin embargo, hay situaciones en las cuales se hace imposible encontrar tal jurisprudencia³.

No es extraño estar frente a sentencias en las que no se puede rescatar algo o sencillamente nos encontramos frente textos en los que no se puede deducir máximas jurisprudenciales (entendidas como fragmentos que sinterizan las afirmaciones fundamentales de una sentencia), ya sea porque suele tener citas innecesarias (práctica concurrente de las jurisdicciones) o porque no resuelve adecuadamente la controversia (ambas situaciones aplicables a la sentencia objeto de análisis).

Como habrán podido advertir, en el caso de Jimmy Olarte, el TC “sustentó” su decisión en pronunciamientos anteriores por el mismo Tribunal, en los que –supuestamente– establecieron criterios para resolver el caso concreto. Veamos los expedientes a los que hace referencia:

3 El profesor Leysser León refiere lo siguiente: “La labor que se quiere denotar, en todo caso, comienza cuando uno tiene frente asimismo una sentencia y trata de encontrar, mediante un examen que debería ser minucioso, cuál es la jurisprudencia establecida.

Aquí se habla de ‘jurisprudencia’ –nótese bien–, en el sentido cabal de este término, como un precedente de observancia obligatoria en la futura interpretación de fallos”.

	Exp. N° 01192-2001-AA/TC ⁴ (06/09/2002)	Exp. N° 03682-2012-PA/TC ⁵ (18/03/2014)	Exp. N° 00645-2013-PA/TC ⁶ (04/07/2015)	Exp. N° 01796-2020-PA/TC ⁷ (01/07/2021)
<p>¿PARA QUÉ CITAN?</p>	<p>Solo para contar un caso en donde a un trabajador se le descontó el 100 % de su remuneración, lo cual era “inaceptable”.</p> <p>Supuestamente, se cita porque no se tuvo en consideración el límite del inciso 6 del artículo 648 del CPC (¿?).</p>	<p>Para contar que en un caso se analizó el acuerdo (“carta de autorización de descuento voluntario”) entre una entidad financiera y un pensionista. Esto porque al fallecer el pensionista su esposa seguía teniendo el descuento de la pensión que recibía.</p> <p>Supuestamente, se cita porque no se tuvo en consideración el límite del inciso 6 del artículo 648 del CPC (¿?).</p>	<p>Solo para decir que el objeto del inciso 6 del artículo 648 del CPC es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas (¿?).</p>	<p>Solo para decir que en un caso una entidad financiera, mediante un acuerdo de compensación, realizaba descuentos sin tener en consideración el límite del inciso 6 del artículo 648 del CPC (¿?).</p>
<p>¿CUÁL FUE LA MÁXIMA DE LA SENTENCIA?</p> <p>(si es que se le puede llamar así)</p>	<p>Sería la aplicación del límite de embargabilidad: repetición de lo que dice la norma sustantiva (artículo 648.6 del CPC).</p>	<p>No puede realizarse descuentos por acuerdos después del fallecimiento de quien lo autorizó, quedando expedita la vía judicial para reclamar el cobro correspondiente.</p>	<p>La palabra “remuneración” en el artículo 648.6 del CPC debe ser entendida en sentido amplio (ya sea como consecuencia de una relación laboral o civil). De lo contrario, sería discriminatorio.</p>	<p>El artículo 648.6 del CPC es aplicable inclusive para retenciones distintas a las órdenes judiciales (no embargos).</p>

- 4 Puede verse en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01192-2001-AA.pdf>. Como podrán apreciar, el caso en referencia no es inaplicable o resulta ser insignificante para la decisión emitida por el TC en el caso Jimmy Olarte.
- 5 Puede verse en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03682-2012-AA.pdf>. Como podrán apreciar, el caso en referencia no es inaplicable o resulta ser insignificante para la decisión emitida por el TC en el caso Jimmy Olarte.
- 6 Puede verse en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00645-2013-AA.pdf>. Como podrán apreciar, el caso en referencia no es inaplicable o resulta ser insignificante para la decisión emitida por el TC en el caso Jimmy Olarte.
- 7 Puede verse en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01796-2020-AA.pdf>. Como podrán apreciar, el caso en referencia no es inaplicable o resulta ser insignificante para la decisión emitida por el TC en el caso Jimmy Olarte.

<p>ENTONCES: ¿ES APLICABLE AL CASO?</p>	<p>NO, ya que por obviedad no se cita (práctica concurrente en casi todas las jurisdicciones), esto es, para repetir lo que dice la norma no es necesario citar o traer a colación una sentencia que no tiene sustancia ni fuerza argumentativa.</p> <p>Es más, de la cita se desprende que ese descuento afectaba a su familia (situación distinta caso al caso Jimmy Olarte, porque el 60 % de su remuneración es destinada a su familia).</p>	<p>NO, porque sencillamente el artículo 648.6 del CPC ni siquiera es aplicable para obtener la máxima referida precedentemente.</p> <p>Lógicamente, tampoco debió haberse citado en la solución del caso Jimmy Olarte.</p>	<p>NO, porque sencillamente el artículo 648.6 del CPC ni siquiera es aplicable para obtener la máxima referida precedentemente. Es más, el artículo en referencia no tiene como objeto cubrir las necesidades básicas del deudor ni de su familia, ya que ese es el objeto de la remuneración mínima legal garantizada en el artículo 24 de la Constitución (situación distinta).</p>	<p>NO, porque sencillamente el artículo 648.6 del CPC ni siquiera es aplicable para obtener la máxima referida precedentemente.</p> <p>Inclusive, para decidir en el caso Jimmy Olarte no se toma en cuenta la máxima en referencia (no es parte esencial para concluir con la tutela en el proceso de amparo). Al parecer, si analizamos con detenimiento, la sentencia en referencia no es más que un llenado de párrafos.</p>
--	--	--	---	--

En síntesis, para la solución del caso concreto, el TC tomó como justificación otras soluciones de casos supuestamente parecidos al caso Jimmy Olarte; sin embargo, las sentencias referidas no cuentan con una máxima jurisprudencial o, sencillamente, su máxima no es aplicable al caso Jimmy Olarte.

Esta práctica jurisdiccional no es sorpresa para nosotros, más aún cuando se revisa las sentencias referidas en el caso Jimmy Olarte, donde advertimos que también tienen los mismos vicios: motivación aparente.

No le falta razón al profesor Leysser León (2007) cuando aconseja la discriminación de los textos jurisprudenciales con la finalidad de saber la sustancia de la decisión a efectos de tomarla como referencia (inclusive citarla) o descartarla:

La lectura de una sentencia, como toda otra lectura, admite la discriminación: hay sentencias que deben ser leídas, y otras que “pueden no ser leídas”.

(...)

Si uno se propone deducir la máxima jurisprudencial establecida en una sentencia, hay que preferir la brevedad, pero sin perder de vista la cuestión precisa a la cual es juez estaba llamado a pronunciarse. La deducción de la máxima es el momento más delicado de la actividad del anotador, comentarista, editor o compilador de sentencias. Una máxima que no corresponda a la sustancia de la decisión judicial condiciona negativamente la investigación de la jurisprudencia y de la doctrina, y especialmente, la consideración de la conformidad o disconformidad de los precedentes. (p. 459)

Solo así podremos concluir si el juez o el tribunal de la jurisdicción cumplió el rol para el cual ha sido llamado (poder de decisión para resolver controversias, de conformidad a Derecho).

3.2. La interpretación errónea del TC respecto del inciso 6 del artículo 648 del CPC y de la omisión interpretativa del artículo 24 de la Constitución

El artículo 24 de la Constitución contiene tres párrafos de los cuales dos (el primero y tercero) son de mucha importancia para entender no solo el desfase del parámetro establecido en la norma del CPC respecto a la inembargabilidad de la remuneración (más adelante lo explicaremos):

Artículo 24.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene

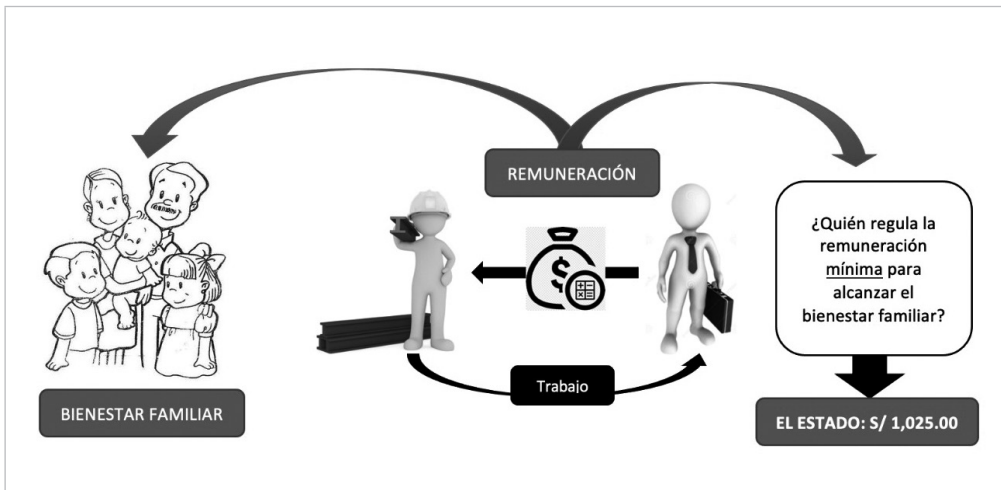
prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

También es útil para identificar el error del TC, en el caso Jimmy Olarte (así como en todas las sentencias que cita y hemos referido anteriormente), cuando considera que:

El objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.

Veamos. Se supone que el TC es el llamado a interpretar como corresponde la normativa constitucional; así, debe tener claridad en cuanto a que (según el primer y tercer párrafo del artículo 24 de la Constitución) la remuneración mínima debe ser equitativa y suficiente para procurar –para el trabajador y su familia– el bienestar material y espiritual.



Entonces, ¿de dónde extrajo la conclusión que “objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas”?

Evidentemente, los “máximos intérpretes” se equivocan al explicar de ese modo el artículo en referencia, más aún cuando con unos sencillos cuestionamientos se puede demostrar su falsedad:

- Si el mínimo de ingresos para cubrir las necesidades básicas para procurar el bienestar del trabajador y de su familia es la remuneración mínima –parámetro objetivo establecido en la Constitución–, y este es S/ 1,025.00 –establecido por el Estado–:
 1. ¿Por qué el parámetro establecido en el primer párrafo del inciso 6 del artículo 648 del CPC no es el mínimo legal o es que este parámetro realmente sí garantiza cubrir las necesidades básicas como lo refiere el TC?
 2. Si una persona tiene una remuneración menor a 5 URP, pero mayor a la remuneración mínima, ¿caso no garantiza el bienestar de su familia como lo dice la Constitución?
 3. ¿Por qué cada año el parámetro del CPC sube de forma diferenciada generando una protección al deudor en vez de garantizar el derecho del acreedor?
 4. Ante el hecho de que exista un descuento del 60 % de una remuneración por concepto de alimentos, ¿automáticamente, el 40 % se vuelve inembargable? ¿Y si el

“Para la solución del caso concreto, el TC consideró como justificación otras soluciones de casos supuestamente parecidos al caso Jimmy Olarte; sin embargo, las sentencias referidas no cuentan con una máxima jurisprudencial o, sencillamente, su máxima no era aplicable al caso concreto.”

40 % es mayor a la remuneración mínima? ¿Y si es mayor al parámetro del primer párrafo del inciso 6 del artículo 648 del CPC?

No creemos que con estos cuestionamientos existan dudas respecto a la incoherencia del TC cuando se refiere al objeto de la disposición normativa del CPC, confundiéndolo con el objeto de la remuneración regulada en la Constitución.

Es evidente que el TC solo ha “solucionado” una controversia con “aparentes fundamentos” sustentados en sentencias sin máximas jurisprudenciales e interpretando mal una norma adjetiva sin adecuarla a la Constitución para advertir la arbitrariedad de las 5 URP más los 2/3 de excedente calificados como remuneración inembargable.

En una publicación anterior (2017) analizamos la naturaleza del límite de la inembargabilidad de las

remuneraciones contenido en el primer párrafo del inciso 6 del artículo 648 del CPC⁸.

En ella pudimos demostrar la arbitrariedad del parámetro establecido por el legislador y pusimos de relieve la evolución de la UIT (la cual repercute en la URP, la cual es el 10 % de la UIT) y de la remuneración mínima legal desde el año 1992 hasta el 2016, ello con el objetivo de poner en conocimiento que el legislador cometió un error al poner como parámetro a la URP para determinar qué monto

de la remuneración sería embargable o no, ya que lo único que genera es que, año tras año, el monto no embargable de la remuneración del deudor sea mayor, es decir que el derecho de crédito no sea satisfecho, generando con ello una situación carente de tutela procesal para el acreedor (cuando este acuda al fuero jurisdiccional a pretender cobrar lo adeudado).

Veamos cómo ha evolucionado la UIT (consecuentemente, la URP) y la remuneración mínima:

AÑO	UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA	REMUNERACIÓN MÍNIMA
1992	S/ 1,040.00	S/ 72.00
1993	S/ 1,350.00; S/ 1,525.00; S/ 1,700.00	S/ 72.00
1994	S/ 1,700.00	S/ 72.00; S/ 132.00
1995	S/ 1,700.00; S/ 2,000.00	S/ 132.00
1996	S/ 2,000.00; S/ 2,200.00	S/ 132.00; S/ 215.00
1997	S/ 2,400.00	S/ 265.00; S/ 300.00; 345.00
1998	S/ 2,600.00	345.00
1999	S/ 2,800.00	345.00
2000	S/ 2,900.00	345.00; S/ 410.00
2001	S/ 3,000.00	S/ 410.00
2002	S/ 3,100.00	S/ 410.00
2003	S/ 3,100.00	S/ 410.00; S/ 460.00

8 “Artículo 648.- Bienes Inembargables:

Son inembargables:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar de obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; (...).”

AÑO	UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA	REMUNERACIÓN MÍNIMA
2004	S/ 3,200.00	S/ 460.00
2005	S/ 3,300.00	S/ 460.00
2006	S/ 3,400.00	S/ 500.00
2007	S/ 3,450.00	S/ 500.00; S/ 530.00
2008	S/ 3,500.00	S/ 500.00
2009	S/ 3,550.00	S/ 550.00
2010	S/ 3,600.00	S/ 500.00; S/ 580.00
2011	S/ 3,600.00	S/ 580.00; S/ 600.00; S/ 675.00
2012	S/ 3,650.00	S/ 675.00; S/ 750.00
2013	S/ 3,700.00	S/ 750.00
2014	S/ 3,800.00	S/ 750.00
2015	S/ 3,850.00	S/ 750.00
2016	S/ 3,950.00	S/ 750.00; S/ 850.00
2017	S/ 4,050.00	S/ 850.00
2018	S/ 4,150.00	S/ 850.00; S/ 930.00
2019	S/ 4,200.00	S/ 930.00
2020	S/ 4,300.00	S/ 930.00
2021	S/ 4,400.00	S/ 930.00
2022	S/ 4,600.00	S/ 1,025.00
2023	S/ 4,950.00	S/ 1,025.00

Adviértase que la evolución de la UIT y de la remuneración es distinta, mientras que la primera es más marcada por razones de la economía peruana, la segunda no ha tenido la misma evolución porque, sencillamente, depende más del factor político (como solemos ver en los últimos años o más con el Gobierno actual).

Asimismo, es evidente que debemos rechazar la política legislativa en este extremo, parámetro para determinar la

inembargabilidad de la remuneración, ya que, si la finalidad es garantizar la sostenibilidad de las personas, mal hacemos en tener un parámetro que no mide en lo absoluto la subsistencia del deudor, a diferencia de la remuneración mínima, conforme se estableció en la disposición normativa constitucional (artículo 24).

Además, así podríamos garantizar la satisfacción de los acreedores y adecuamos la norma adjetiva (CPC) para garantizar el derecho material.

III. CONCLUSIONES Y TAREA PENDIENTE

En el caso Jimmy Olarte, como en muchos de los cuales se aplica –indebidamente– el primer párrafo del inciso 6 del artículo 648 del CPC, el TC desperdició la oportunidad de analizar de forma seria el criterio o parámetro de la inembargabilidad de la remuneración y, en su lugar, optó por una opción más cómoda –motivación aparente– sin tomar en cuenta la realidad del caso.

La opción cómoda del actual TC y de los anteriores no hace más que ser contraria a la normativa constitucional (artículo 24) y persiste en cuidar el blindaje legal para los deudores, generando así una distorsión de la tutela procesal a quien merece realmente la satisfacción (acreedor).

Como lo hemos referido años atrás, dado que la situación no ha cambiado, ratificamos lo siguiente:

La inembargabilidad es una excepcionalidad creada por el legislador, la cual responde a una política legislativa de protección mínima al deudor para que este no esté en una situación de insubsistencia; sin embargo, el parámetro objetivo para determinar lo inembargable con referencia a la remuneración percibida por el deudor, al parecer, no obedece a ningún argumento razonable ni mucho menos cumple un mecanismo de incentivo dirigido al cumplimiento de las acreencias; por el contrario, incentiva al deudor al

incumplimiento de sus obligaciones. (Monroy, 2017, pp. 145-146)

Como se ha advertido precedentemente, el parámetro objetivo establecido en el primer párrafo del numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil resulta ser un parámetro totalmente arbitrario y produce un efecto contrario a la adecuación de la norma procesal al derecho material, ya que las normas adjetivas no deben estar destinadas al blindaje inmerecido de la persona que no requiera tutela; por el contrario, las normas adjetivas deben ser adecuadas a la norma material, generando con ello la satisfacción del interés perseguido por el derecho material.

Esperemos que, en una nueva oportunidad, la que nunca le suele faltar al máximo intérprete de la Constitución, el TC pueda analizar seriamente el parámetro legislativo de la inembargabilidad y, consecuentemente, genere una máxima jurisprudencial digna de internalizar.

REFERENCIAS

- Monroy, R. (2017). El límite para la inembargabilidad de las remuneraciones. La necesidad de la adecuación del Derecho Procesal al Derecho material. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (221), pp. 135-146.
- León, L. (2007). Cómo leer una sentencia. A propósito de los retos de la responsabilidad civil frente a los daños por violencia psicológica en el centro de trabajo (*mobbing*). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Jurista Editores.